Esquel, 23 de octubre de 2025.

------VISTOS:----------

-------Estos autos caratulados: "<Persona 1> <Persona 16> s/ Revisión de la capacidad jurídica" Expte. N° 235/2025, venidos del Juzgado de Familia N° 2 (388/2002), en consulta de conformidad con lo establecido por el artículo 256 del CPCC.----------

------CONSIDERANDO:----------

------I. Mediante sentencia N° 44/2025 la jueza de familia restringió la capacidad de <Persona 1> respecto de actos patrimoniales, políticos, administrativos y relacionados con su salud, que fueron detallados en el punto 1 del resolutorio.----------

La decisión no fue apelada, por ello corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

------II**.** La consulta en los procesos de determinación de capacidad esta instituida en beneficio de la persona. Su finalidad, reposa en brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad jurídica.[1]----------

------En tal sentido, la capacidad jurídica sólo puede ser restringida con carácter de excepción y siempre en beneficio de la persona (art. 31 inc b del CCyC), con lo cual la eventual limitación que pudiera establecerse al ejercicio de la capacidad civil, "siempre debe serlo con contornos acotados, es decir, referidos a actos específicos" [2].----------

------La naturaleza excepcional de tales restricciones amerita la doble revisión y el exhaustivo examen de todos los actos procesales que se hubieren cumplido para salvaguardar y reasegurar su validez. Dicho control se fundamenta en virtud a la gravedad de los efectos que provoca la decisión judicial en el plano fáctico y jurídico de la vida de la persona cuyos derechos se deben proteger.----------

------III.- Éste Tribunal debe examinar el contenido de la sentencia que restringió la capacidad, más allá de que ella hubiese sido consentida por los interesados.----------

Surge de las actuaciones que mediante escrito digital del 15/11/2024 la Dra.

---

[1] Conf. LOUTAYF RANEA Roberto G.; "El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil", Ed. Astrea, pág. 453

[2] Conf, Kemelmajer de Carlucci, Aída - Fernández, Silvia E. - Herrera, Marisa, "Bases para una relectura de la restricción de la capacidad civil en el nuevo Código", LA LEY 18/08/2015, pág. 1/6

<Persona 17>, abogada adjunta de la Asesoría, promovió incidente de revisión de la sentencia N° 21/2020 que restringió la capacidad de la Sra. <Persona 1>, decisión recaída el 27/07/2020.----------

------Atento al extenso tiempo transcurrido desde aquella resolución, la jueza dispuso el inicio del presente trámite, y requirió una reevaluación interdisciplinaria completa, a fin de comprobar si las restricciones allí impuestas se ajustan a la situación real y actual de la nombrada y su incidencia jurídica.----------

------1.- Se conformó Junta Médica integrada por el Dr. <Persona 18>
Médico del Cuerpo Forense, conjuntamente con las Lic. en trabajo social <Persona 7>, y la Lic. en psicología <Persona 4>, quienes se constituyeron en la localidad de Tecka a fin de concretar la entrevista de evaluación. En informe agregado del 27/12/2024 dictaminaron que <Persona 1> padece retraso mental y es titular de pensión por discapacidad.----------

------Refirieron que desde hace años permanece alojada, como su lugar de residencia, en el hospital de la localidad. Manifestaron que presenta un déficit de sus facultades intelectuales que impide su desempeño con autonomía para el desarrollo de determinados actos de la vida cotidiana, circunstancia que determina al lugar donde reside como una opción favorable. No recibe medicación por no presentar un cuadro que así lo requiera. Dijeron que no puede realizar compras, tampoco manejar sus haberes o bienes personales en tanto no lee ni escribe. No puede realizar actividades laborales remunerativas. Agregaron que se encuentra impedida para prestar consentimiento relacionado con tratamientos médicos de complejidad. Que colabora con las actividades de mantenimiento y limpieza de la institución que la aloja, como una ocupación de su tiempo libre; además concurre ocasionalmente a paseos y eventos sociales y culturales.--------

Informaron que padece su diagnóstico de retraso madurativo desde la infancia, que es crónico e irreversible. No requiere de internación.---------

Respecto de las figuras de apoyo, relevaron la presencia de la Sra. <Persona 19> como su referente cotidiano y la figura de administración económica de la pensión económica que deberá ejercer la Dra. <Persona 9> en reemplazo del anterior defensor a cargo de dicha función. Determinaron la necesidad de afianzar los canales de comunicación y de disponer de un sistema de

rendición y gestión de ambos apoyos. Concluyeron además que debe favorecerse el impulso de un abordaje para la inclusión de la <Persona 10> en actividades extrahospitalarias para promover el desarrollo de espacios de recreación de su preferencia que tiendan a lograr un mayor bienestar. ----------2.- Mediante ID 1774865 se agregó intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario, que evaluó la situación habitacional de la causante; informaron que reside sola en una habitación con baño dentro del <Lugar 1> Tecka. Relataron la historia personal de la <Persona 10>, destacándose desde su nacimiento las situaciones de abandono, maltrato y descuido de su persona, lo que determinó su guarda a favor de la Sra. <Persona 8>. Que luego de dificultades en la convivencia con los hijos de ésta ultima, debió ser alojada en el hospital por no contar con otros familiares ni referentes. Relevaron que la causante es titular de una vivienda adjudicada por el IPV, la que actualmente se estaría deteriorando por falta de mantenimiento. Respecto de su residencia en el hospital, relevaron que reside en una habitación individual, pero advirtieron necesidades que deberían ser cubiertas, como la compra de un colchón por no estar en condiciones , así también la necesidad de compra de elementos y de útiles escolares, vestimentas, calzado así como la posibilidad de inclusión en talleres para recibir apoyo para su aprendizaje.----------Conforme la evaluación realizada, concluyeron que la <Persona 10> presenta un déficit de sus facultades intelectuales que no le posibilitan desempeñarse con autonomía en su vida cotidiana. Que suele presentar reacciones agresivas-defensivas con otras personas, aunque no representan peligrosidad para sí o para terceros. No puede realizar actividades laborales o remunerativas.----------Respecto de los apoyos vigentes, señalaron la escisión en la figura de apoyo cotidiano y de la figura de administración económica de su pensión, así también resaltaron que la falta de comunicación entre ambas incidía de modo desfavorable para el bienestar de la asistida.----------En tal sentido, concluyeron que resultaría conveniente realizar ajustes y agregar a la vida de la <Persona 10> actividades fuera del hospital, adecuando los recursos existentes y posibles a las necesidades explicitadas. Todo a fin de promover el desarrollo de sus espacios de recreación.----------4. Consta que la Sra. Jueza se entrevistó personalmente en su lugar de residencia con la nombrada, asistida por la Dra. <Persona 9>; presentes además en la entrevista los operadores de la institución hospitalaria que

relataron sobre la cotidianeidad de la <Persona 10>. Se cumplió así con la exigencia de inmediación dispuesta por los arts. 35 y 706 del CCCN.----------

------5.-Mediante ID 1914477 se presentó la Dra. <Persona 9> y manifestó que sin perjuicio del acompañamiento realizado por la Sra. <Persona 8>, advirtió que en la práctica la Sra. <Persona 5> y el <Persona 6>, <Persona 13> y Director del hospital de Tecka donde se aloja la causante, son quienes se encuentran en mejores condiciones de asumir su acompañamiento como figuras de apoyo.----------

------En base a lo dictaminado y constancias del expediente, se dictó la sentencia N°44/2025 dictada el 17/03/2025, restringiendo la capacidad civil de <Persona 3> y designando como personas de apoyo a sus hermanas <Persona 14>, <Persona 15> y <Persona 12>.----------

------Se corrió vista al <Persona 2>. Mediante ID 2034324, contestó sin hacer observaciones y solicitó se confirme la sentencia**.----------**

------IV.-Conforme el procedimiento seguido, y teniendo presente las observaciones y sugerencias efectuadas por la jueza de grado en los punto 5) y 6) del decisorio venido en consulta en cuanto a las funciones de las figuras de apoyo designadas. Especialmente se dispone el deber de poner especial atención en promover la autonomía y favorecer las decisiones que respondan a las preferencias de <Persona 1> advierte que la sentencia se ajusta a derecho, se ha dado cumplimiento a las disposiciones legales pertinentes y se dan los presupuestos biológicos y jurídicos que habilitan su confirmación.---

-------V.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, **---**

---------- **<u>R E S U E L V E:</u>** **----------**

------**1º) CONFIRMAR** la sentencia N° 44/2025 dictada el 12/08/2025, en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, la RESTRICCION DEL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURIDICA de <Persona 1> <Persona 1>, <DNI 1> nacida en Esquel, Chubut, el 16/07/1980 respecto de los actos de la vida civil que fueron detallados en el punto 1) de la sentencia consignada.----------

------**2°) REVISAR** la sentencia en un plazo no mayor a 3 años a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).----------

-----**3°) SIN COSTAS** de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).--------

------**4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------
-----La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT GÜNTHER E. FLASS

REGISTRADA BAJO EL Nº 260 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2025. CONSTE.